

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA INCORPORAR LA OBLIGATORIEDAD DE LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN CURRICULAR Y DE IDENTIDAD DE LAS CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CVOPL	Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPDPPSO	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).
PEF	Proceso(s) Electoral(es) Federal(es).

PEL	Procesos Electorales Locales de las entidades federativas
PP	Partido(s) Político(s)
PPN	Partidos Políticos Nacionales
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
RINEPDP	Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de protección de datos personales
Sistema	Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del INE
UTSI	Unidad Técnica de Servicios de Informática
UTTyPDP	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

- 1. Reforma constitucional 2014.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41, relativo a las atribuciones del INE.

2. **Aprobación del Reglamento.** El 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, este Consejo General aprobó el Reglamento, mismo que ha sufrido diversas modificaciones en el articulado, a través de los siguientes acuerdos:

- a) **Acuerdo INE/CG86/2017:** El 28 de marzo de 2017, el Consejo General aprobó la modificación al plazo previsto en el artículo Décimo Transitorio para la presentación del Protocolo para la inclusión de las personas con discapacidad como funcionarios y funcionarias de Mesa Directiva de Casilla.
- b) **Acuerdo INE/CG391/2017:** El 5 de septiembre de 2017, el Consejo General aprobó la modificación de los artículos 304, párrafo 1, 307 y 308 del capítulo XIX, relativo a los debates, del libro tercero.
- c) **Acuerdo INE/CG565/2017:** El 22 de noviembre de 2017, el Consejo General aprobó diversas modificaciones al articulado y diversos anexos con el objeto de simplificar los procesos de coordinación y coadyuvancia entre el Instituto y los OPL.

Anexos reformados:

- Se modificaron los anexos 4.1, 13 y 18 (formato 18.10)
 - Se adicionaron los anexos 6.6 y 9.4
 - Se sustituyeron los anexos 10.1 y 18 (formato 18.5)
- d) **Acuerdo INE/CG111/2018:** El 19 de febrero de 2018, el Consejo General aprobó modificar, en acatamiento a la Resolución dictada por la Sala Superior del TEPJF recaída al expediente SUP-RAP-749/2017 y sus acumulados, diversas disposiciones relativas a los temas de escrutinio y cómputo, llenado de actas y traslado de paquetes, encuestas de salida y conteos rápidos.
 - e) **Acuerdo INE/CG32/2019:** El 23 de enero de 2019, el Consejo General aprobó modificar el capítulo correspondiente a la planeación y seguimiento de los procesos electorales, con el fin de guardar congruencia con las modificaciones al Reglamento Interior del Instituto enfocadas a garantizar el correcto desarrollo de las actividades que

ejecutan las diferentes áreas y otorgar certeza sobre las facultades con las que cuenta actualmente la estructura orgánica del Instituto.

- f) **Acuerdo INE/CG164/2020:** El 8 de julio de 2020, el Consejo General aprobó la modificación al Reglamento y sus respectivos anexos el cual tuvo como propósito actualizar sus disposiciones para mejorar la operación de algunos de los procesos previstos en ese ordenamiento, en lo particular respecto a las modificaciones al Sistema de Información de la Jornada Electoral, al Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral, al Comité Técnico Asesor de los conteos rápidos y al Comité Técnico Asesor del PREP.
- g) **Acuerdo INE/CG253/2020.** El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General aprobó la modificación a los artículos 150 y 152 del Reglamento y a su anexo 4.1, en materia de documentación y material electoral.
- h) **Acuerdo INE/CG254/2020.** El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General aprobó la modificación al artículo 156, numeral 1, inciso g) del Reglamento y a su anexo 4.1 para apegarse a las medidas de racionalidad presupuestal, con la aprobación de los modelos y la producción de materiales electorales para el proceso electoral 2020-2021, que a partir de esta ocasión tiene la posibilidad de ser reutilizados en más de una elección.
- i) **Acuerdo INE/CG561/2020.** El 6 de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó la modificación al Reglamento y a su anexo 4.1 en relación a documentos electorales, con la finalidad de simplificar las descripciones de la documentación electoral con emblemas. En términos generales, se incorporó el lenguaje incluyente, se simplificaron características o instrucciones, así como algunos documentos que por sus características comunes se fusionaron, evitando posibles duplicidades y mejorando de esa manera su funcionalidad.
- j) **Acuerdo INE/CG1690/2021.** El 17 de noviembre de 2021, el Consejo General aprobó la modificación a los artículos 5, 337, 339, 340, 341, 342, 343, 349, 351, 352 y 354 del Reglamento y a sus anexos 13 y 18.5 derivado de la experiencia obtenida con motivo de la implementación y operación del PREP durante el PEF 2020-2021, así como del seguimiento y supervisión a la implementación y operación del PREP en los PEL pasados.

k) **Acuerdo INE/CG346/2022.** El 9 de mayo de 2022, el Consejo General aprobó la modificación a los artículos 100, 101, 102, 104, 105, 108, 109 y 156 del Reglamento en el apartado del voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero para que en cada PEF y/o PEL, así como mecanismo de participación ciudadana en que se considere su participación, se pueda implementar la modalidad de votación electrónica por internet y, en su caso, por correo postal o, en las sedes en el extranjero que se determinen, así como la aprobación y publicación de su anexo 21.2 relativo a los Lineamientos del voto electrónico por internet para las mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero.

3. **Criterios para el registro de candidaturas para el PEF 2020-2021.** El 18 de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021 (INE/CG572/2020), en el que se señalan, entre otras, medidas de nivelación que deberán observarse.

El punto Décimo Quinto del citado acuerdo estableció, entre otras cosas, la obligación de los PPN de capturar en el Sistema denominado “¡Candidatas y Candidatos, Conóceles!”, la condición de grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria de cada una de las candidaturas postuladas. Asimismo, estableció el mandato de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y No Discriminación y Prerrogativas y Partidos Políticos de emitir los Lineamientos que especifiquen el procedimiento y el cuestionario sobre las distintas condiciones de discriminación que los PPN deberán registrar en el sistema. Ello, con la opinión técnica de la UTTPDP del INE.

4. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.

5. **Sentencia del TEPJF.** El 29 de diciembre de 2020, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual ordenó al Consejo General la modificación del Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que determinara los 21 distritos en los que

debían postularse candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y emitiera lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de discriminación.

6. **Acatamiento SUP-RAP-121/2020 y acumulados.** El 15 de enero de 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG18/2021, por el que se acató la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, y se emitieron las acciones afirmativas para las juventudes, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, así como para personas indígenas y afroamericanas, ordenadas en la sentencia.
7. **Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Inconformes con el referido acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como los ciudadanos David Gerardo Herrera Herrerías, Juan José Corrales Gómez y Óscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación para controvertir lo establecido en dicho Acuerdo.
8. **Sentencia del TEPJF.** El 24 de febrero de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó complementar el Acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, realizar estudios respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas durante el PEF 2020-2021 y establecer mecanismos para que las personas registradas como candidatas, pudieran solicitar la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participaban.
9. **Acatamiento SUP-RAP-21/2021 y acumulados.** El 4 de marzo de 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG160/2021, por el que se acató la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF y se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presentaran los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.
10. **Aprobación de Lineamientos para el uso del Sistema denominado “Candidatas y candidatos, conóceles”, para el PEF 2020-2021.** El 4 de

marzo de 2021, el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG161/2021, aprobó los Lineamientos para el uso del Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, de observancia general y obligatoria para los PPN y para las personas candidatas independientes a una diputación federal durante el PEF 2020-2021. Dichos Lineamientos tuvieron por objeto:

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las condiciones de uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” y son de observancia general y obligatoria para los PPN y las personas candidatas independientes a una diputación federal.

Las personas candidatas a una diputación federal por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postuladas por un PPN o una coalición en el PEF 2020-2021, así como las candidaturas independientes a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, deberán observar lo dispuesto en estos Lineamientos en lo relativo a la publicación de su información en el Sistema.

A través del sistema implementado, se buscó facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas a una diputación federal que participaron en el PEF 2020-2021, así como para que la autoridad electoral cuente con información respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo cual, el uso del sistema fue vinculante para todas las personas postuladas permitiendo que el índice de registros se elevara de un 29.90% de participación en 2018, al 94.07% en 2020, pues se esperaban 6962 currículos y fueron capturados 6531, según información proporcionada por la UTTYPDP en su opinión técnica.

11. **Resoluciones del INAI.** El 24 de noviembre de 2021, el Pleno del INAI aprobó las resoluciones que recayeron a los recursos de revisión en materia de acceso a la información, identificados con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21, en los cuales instruyó a este Instituto a hacer públicos los nombres de las personas que se postularon por acciones afirmativas, el nombre de las y los candidatos electos por la acción afirmativa, así como la acción afirmativa vinculada con el partido político, el número de lista, el principio de participación, el género y el entorno geográfico en el cual participan dichas personas candidatas.

12. **Facultad de atracción.** El 17 de diciembre de 2021, el Consejo General, mediante Resolución INE/CG1794/2021, aprobó ejercer la facultad de atracción de la actividad de divulgación institucional de las candidaturas, durante los PEL 2021-2022 de los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; en cuyo punto de acuerdo Séptimo se instruyó a las áreas involucradas en materia de la atracción para que realizaran el análisis de los ajustes al Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en su ámbito de competencia para que fuera implementado en los PEL y para que la propuesta de los Lineamientos correspondientes fuera presentada al Consejo General, previo conocimiento de la CVOPL, a más tardar el 31 de enero de 2022.

Asimismo, en el punto de acuerdo Octavo en relación con el último párrafo del numeral 5, inciso a) de los efectos del acuerdo, se instruyó a la UTTYPDP, a la UTSI, a la UTIGyND, a la DEPPP, y la UTVOPL, para que con la debida oportunidad previo al inicio de los PEL de 2023 y para los de 2024, formularan y presentaran al Consejo General por conducto de la CVOPL, la propuesta de reforma al Reglamento y demás instrumentos normativos que resulten aplicables que permita la implementación permanente del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en todos los PEF y PEL de las entidades federativas, su posible difusión y análisis; así como la metodología para el análisis de los datos recabados.

13. **Aprobación de Lineamientos para el uso del Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para los PEL 2021-2022.** El 31 de enero 2022, el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG46/2022, aprobó los Lineamientos para el uso del Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para los PEL 2021-2022, así como su anexo único que corresponde al cuestionario de identidad mismo que formó parte integral de estos.
14. **Reuniones de trabajo.** El 10 y 20 de junio de 2022 la UTTYPDP, la UTSI, la UTIGyND, la DEPPP, la UTVOPL y la UTF llevaron a cabo reuniones de trabajo a efecto de dar cumplimiento al último párrafo del numeral 5, inciso a) de los efectos del acuerdo en relación con el punto Octavo del Acuerdo INE/CG1794/2021.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

1. Este Consejo General es competente para aprobar la modificación al Reglamento, con fundamento en los ordenamientos y preceptos siguientes:

- CPEUM
6, Apartado A, fracciones I a III; 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo; apartado C, párrafo primero, inciso a) y segundo.
- LGIPE
Artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos j), gg) y jj).
- Reglamento Interior
Artículos 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a) y 5, párrafo 1, inciso x).
- Reglamento
Artículos 441, 442 y 443, párrafo 3.
- Acuerdo INE/CG1794/2021
Último párrafo del numeral 5, inciso a) de los efectos para el INE, en relación con el punto octavo del acuerdo.

Dado que los mismos establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto; **vigilar que las actividades de los PPN y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y que cumplan las obligaciones a que están sujetos**; de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable; **así como de modificar el Reglamento para adecuarlos al contexto específico de su aplicación**, al ser objeto de

ulteriores modificaciones y adiciones por parte del Consejo General, a fin de ajustarlo a eventuales reformas en la normativa electoral, o bien, para mejorar los procesos que se prevén en el Reglamento.

En correlación con las disposiciones normativas que otorgan competencia al Consejo General, se suma la rectoría del INE del Sistema Nacional Electoral, producto de la reforma constitucional de 2014, que tuvo como propósito lograr **la estandarización a nivel nacional de requisitos, procedimientos y plazos, de manera que la organización electoral atienda a estándares de calidad homogéneos.**

Dicha reforma estableció una nueva forma de estructurar el entramado institucional electoral, con el propósito de generar sinergias que permitieran al INE ser eje rector de ese Sistema.

De igual forma, la reforma del artículo 6 de la CPEUM, en materia de transparencia, constriñó a todo ente público a publicitar su información con la excepción de reservar temporalmente aquella por razones de interés público, seguridad nacional, y salvaguardar la relacionada con la vida privada y los datos personales de la ciudadanía. Por ello, el INE como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que recibe y ejerce recursos públicos, es un sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información, que debe poner a disposición de la ciudadanía la información que obra en sus archivos, apelando al principio de máxima publicidad, que surge como un mecanismo de control institucional, cumpliendo así la rendición de cuentas característica de los gobiernos representativos, que transparentan su actuar como un elemento necesario. Es el caso que, el principio de máxima publicidad incorporado como eje rector del Instituto Nacional Electoral, implícita en todas sus actuaciones la premisa de que toda la información es pública fomentando de esta manera, la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, valores esenciales de la democracia que dan confianza y legitimidad a los gobiernos, en beneficio de la colectividad, principio que impacta en todos los organismos públicos locales como sujetos obligados.

SEGUNDO. Fundamentación

- 2. Función estatal y naturaleza jurídica del Instituto.** El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y

funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución y 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE.

- 3. Estructura del Instituto.** La citada disposición constitucional establece que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del SPEN o de la rama administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo, regulando las relaciones de trabajo con las personas servidoras del organismo público. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, párrafo 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa. Cabe precisar que el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y b) 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal. También podrá contar con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la LGIPE.
- 4. Fines del Instituto.** El artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f), g), h) y i) de la LGIPE establece que son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales y a garantizar el

ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

5. **Patrimonio del INE.** El artículo 31, párrafos 2 y 3 de la LGIPE, establece que el patrimonio del INE se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de dicha ley, asimismo establece que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a dicha Ley.
6. **Principio de desconcentración administrativa.** El artículo 31, párrafo 4 de la LGIPE establece que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Asimismo, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
7. **Órganos centrales del Instituto.** El artículo 34, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE establece que el Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto.
8. **Naturaleza del Consejo General.** Los artículos 35 de la LGIPE y 5 párrafo 1 inciso c) del Reglamento Interior establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. Dictar las modalidades pertinentes para el óptimo aprovechamiento de los recursos del Instituto.
9. **Atribuciones del Consejo General.** El artículo 44, párrafo 1, incisos j), gg) y jj) de la LGIPE dispone que el Consejo General tiene dentro de sus atribuciones vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar

que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones previstas en dicha disposición y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

- 10. Modificaciones al Reglamento.** Los artículos 441 y 442 del Reglamento disponen que el referido ordenamiento podrá ser objeto de ulteriores modificaciones y adiciones por parte del Consejo General, a fin de ajustarlo a eventuales reformas en la normativa electoral, o bien, para mejorar los procesos aquí previstos o adecuarlos al contexto específico de su aplicación. Para tal efecto, la Comisión competente deberá elaborar y someter al Consejo General, el proyecto respectivo. Los acuerdos que apruebe el Consejo General que regulen algún aspecto o tema no contemplado en el Reglamento y que se encuentre relacionado con los PEF y PEL, deberán sistematizarse conforme al procedimiento de reforma señalado anteriormente, a fin de que se contemple en el Reglamento toda la normativa relacionada con la operatividad de la función electoral y se evite la emisión de disposiciones contradictorias, así como la sobre-regulación normativa.

El artículo 443, párrafo 3, del Reglamento establece que todas aquellas disposiciones que apruebe el Consejo General, de naturaleza técnica y operativa, que deriven de las normas contenidas en dicho ordenamiento, deberán agregarse como anexos al mismo

11. Regulación en materia de OPL:

Organización de las elecciones. El artículo 41, párrafo tercero, Base V de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia Constitución.

El artículo 4, párrafo 1 de la LGIPE dispone, en cuanto a la observancia de dicha ley como ordenamiento rector en materia de e instituciones y procedimientos electorales, que el Instituto y los OPL en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley.

Naturaleza jurídica de los OPL. Los artículos 98, párrafo 1, y 99, párrafo 2, de la LGIPE prevén que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la LGIPE y las leyes locales correspondientes; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Su patrimonio se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los PEL y para el financiamiento de los partidos políticos.

Integración de los OPL. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, de la CPEUM establece que corresponde al INE designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los OPL, en los términos de la Constitución.

El artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numerales 1º y 6º, de la CPEUM dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes; los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la o el Secretario Ejecutivo y las y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una representación en dicho órgano; así como con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

Por su parte, el artículo 99, párrafo 1, de la LGIPE dispone que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a

las sesiones solo con derecho a voz y que en su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

En materia de registro de candidaturas locales. En el ámbito estatal para los procesos electorales locales, en términos del artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución, corresponde a los OPL, ejercer funciones en materias relacionadas con los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 116, Base IV, incisos e) y k), de la Constitución, corresponde a las leyes locales en la materia electoral, garantizar que:

- Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanas y ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las y los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes correspondientes.

Por su parte, el Reglamento en el Capítulo XIV, del Libro Tercero, *Proceso Electoral, Actos preparatorios de la elección*, regula el procedimiento relacionado con la verificación para el registro de candidaturas. En el mismo se dispone que el ámbito de aplicación de dichas disposiciones abarca a las autoridades competentes del Instituto y de los OPL, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

En cuanto al ámbito local, en el artículo 270 del Reglamento se establece que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales, deberán capturarse en el SNR implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

Además, se establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las y los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y precandidatas, capturar la información de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea.

Por otra parte, en el numeral 2 del artículo 273 del Reglamento se establece que el Instituto o el OPL correspondiente, serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de las candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, por ende, cualquier medio de impugnación que interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante la jurisdicción electoral federal o estatal, dependiendo el proceso electoral a que se refiere.

Asimismo, en términos del artículo 281, párrafo 1, del Reglamento en las elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

12. Regulación en materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. De conformidad con el Apartado A, fracciones I a III del artículo 6º de la Constitución, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; la información

que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Conforme al artículo 1, párrafo cuarto, de la LGPDPPSO, su objeto es establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho de todas las personas a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La LGPDPPSO en su artículo 1, párrafo quinto, establece que, en el ámbito federal, estatal y municipal, los sujetos obligados son: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

A su vez, en el artículo 3, fracción XXVIII, de la LGPDPPSO se define al responsable como los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la propia Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales.

En el artículo 3, fracción X, de la LGPDPPSO se establece que los datos personales sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como el origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Además, en el artículo 7, párrafo primero, de la LGPDPPSO, se precisa que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular.

Aunado a ello, en el párrafo cuarto del artículo 21 de la LGPDPPSO se indica que, tratándose de datos personales sensibles, la persona responsable debe obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 1, del RINEPDP establece que tiene por objeto regular el debido tratamiento de los datos personales en posesión del Instituto, así como establecer los procedimientos que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a fin de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en concordancia con la LGPDPPSO y demás normatividad que resulte aplicable. También, señala el citado Reglamento en su artículo 2 que son sujetos obligados los órganos y personas servidoras públicas del INE, así como toda persona o institución vinculada con el tratamiento de datos personales que realice este Instituto.

Transparencia y Acceso a la Información Pública. El artículo 1 de la LGTAIP señala que el objeto de la misma es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

TERCERO. Motivación que sustenta la determinación

Aspectos que contextualizan su inclusión en el Reglamento

a) Uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, en el PEF 2020-2021

Para dicho proceso federal, mediante Acuerdo INE/CG161/2021, el Consejo General aprobó los Lineamientos para el uso del referido Sistema, en cumplimiento al mandato derivado del Acuerdo INE/CG572/2020, modificado a través de los diversos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021.

El objeto de dichos Lineamientos fue establecer las condiciones del Sistema y definir el cuestionario sobre las distintas condiciones de grupos en situación de discriminación que los PPN debían utilizar para la captura de la información en dicho Sistema, siempre bajo la protección de los datos personales prevista en las leyes respectivas.

Lo anterior a efecto de que la ciudadanía contara con información que le permitiera conocer a las personas candidatas a una diputación federal postuladas por los partidos y coaliciones por ambos principios, y para que la autoridad electoral contara con datos que le permitiera elaborar estadísticas, así como evaluar los alcances de las acciones afirmativas, mediante la aplicación de metodologías adecuadas, a través de estudios segmentados, bajo el criterio de transversalidad. Se previó que los Lineamientos fueron aplicables a las candidaturas independientes a una diputación federal, pues de esa forma, tanto la ciudadanía como la autoridad electoral contaría con información integral respecto a las candidaturas que contendieron en el PEF 2020-2021.

b) Resoluciones del INAI

El INAI, órgano garante de la transparencia, ha emitido resoluciones que tienen origen en diversas solicitudes de información al INE, sobre las candidaturas que participaron o fueron electas al amparo de alguna de las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General. Al respecto, el INE clasificó la información respecto de las personas candidatas que no autorizaron expresamente su publicación, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Inconformes con la respuesta otorgada por el INE, las personas solicitantes presentaron recursos de revisión ante el INAI, mismos que fueron resueltos por el Pleno de dicho órgano garante el 24 de noviembre de 2021, mediante las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21.

Al momento de resolver el recurso, el Pleno del INAI realizó una prueba de interés público, en cuyas partes conducentes estableció lo siguiente:

RRA 11955/21

(...) ningún derecho humano es absoluto y tienen sus propias limitaciones las cuales deben establecerse en las disposiciones legales. De igual forma, la clasificación de la información no puede considerarse irrestricta, ya que los límites a los derechos fundamentales son legítimos siempre que sea para alcanzar otros bienes o valores constitucionales.

(...) la Ley en la materia traslada el poder del escrutinio y el control a los ciudadanos, puesto que éstos ejercen el control democrático de las gestiones de la administración, ya que

pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Por ello, en el caso que nos ocupa se observa se reitera que sobreviene una colisión entre dos derechos fundamentales, esto es, por una parte, el derecho de acceso a la información de la persona solicitante y, por la otra, el derecho a la protección de los datos personales de los candidatos que se postularon en alguna acción afirmativa; ambos, en el contexto de determinar si, podría prevalecer el interés público, es decir, en torno a una colectividad para conocer la información o bien, se estima necesario salvaguardar los datos personales de las personas candidatas respecto de los datos que son materia de controversia en el presente asunto.

(...)

El criterio señalado dispone que el interés público que tenga cierta información será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde el derecho a la intimidad o a la vida privada debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, lo cual debe determinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

[Idoneidad] (...) En el presente caso, existe un fin constitucionalmente válido para dar a conocer el nombre de las personas candidatas y candidatos que se postularon por las diversas acciones afirmativas, los nombres de los candidatos electos por las acciones afirmativas, así como, los datos de identificación de la postulación para ambos supuestos, siendo estos, la acción afirmativa vinculados con el partido político, tipo de diputación, número de lista, género y entorno geográfico, pues se busca transparentar los procesos electorales que conforman el sistema democrático del país, abonando con ello a la rendición de cuentas de las contiendas electorales, con lo que también se permite conocer la actuación del sujeto obligado respecto a la implementación de acciones afirmativas en las que puedan participar personas que se encuentren dentro de un grupo vulnerable.

[Necesidad] (...) es imprescindible que se otorgue el acceso al nombre de las personas candidatas dentro de las diversas acciones afirmativas, el nombre de los candidatos electos por acción afirmativa, así como la acción afirmativa, el partido político, el número de lista, el principio de participación, el género y el entorno geográfico en el cual participan dichos candidatos, pues sólo así se permitiría a la sociedad en general conocer si los candidatos efectivamente pertenecen a un grupo vulnerable y si los partidos políticos están cumpliendo con las cuotas establecidas para los procesos electorales. Así, en el caso concreto, es posible concluir que existe un interés superior de la sociedad por conocer de la información peticionada.

[Proporcionalidad] (...) El detrimento a la protección de la información relativa al nombre de las personas candidatas que se postularon por la vía de acciones afirmativas, el nombre de las personas electas por las acciones afirmativas, así como la acción afirmativa vinculada con el partido político, el número de lista, el principio de participación, el género y el entorno geográfico en el cual participan dichos candidatos, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado previamente se justifica en razón de que si bien, se encuentra bajo la protección de ser información de índole personal y por consiguiente confidencial, lo cierto es que es de mayor valor el interés público de conocer quiénes son aquellos ciudadanos que tienen interés en ocupar un cargo público al frente de una diputación por acción afirmativa, y aquellos que ya lo ocupan, para la representación de personas dentro de un grupo vulnerable, así como el cumplimiento por parte del sujeto obligado en las cuotas incluyentes para los procesos electorales.

[subrayado añadido]

De las resoluciones referidas, se advierte que la clasificación de la información no es irrestricta, pues los límites a los derechos fundamentales son legítimos siempre que sea para alcanzar otros bienes o valores constitucionales. En el caso, se consideró que al haber intereses contrapuestos (por un lado, mantener la confidencialidad de los datos y, por el otro, divulgar la información por razones de transparencia) era necesario que la protección de la información fuera sometida a un análisis de interés público y se concluyó que cuando una persona decide ser candidata a un cargo de elección popular –sobre todo si va a representar a algún grupo en situación de vulnerabilidad–, existe un interés público de parte de dicho grupo y de la sociedad en su conjunto para identificar a sus representantes, lo que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.

En consecuencia, el INAI determinó que la difusión de esa información implica un interés público mayor, ya que permite transparentar la gestión gubernamental y la rendición de cuentas a la ciudadanía, respecto de las personas que tienen interés en ocupar un cargo público.

Por lo tanto, siguiendo el criterio emitido por el máximo órgano garante y privilegiando la transparencia y la máxima publicidad durante los procesos electorales, con la finalidad de que la ciudadanía conozca en la mayor medida posible a las personas que se postulan a cargos de elección popular a través de acciones afirmativas, se estima que la información del cuestionario de identidad de las personas que participan al amparo de una acción afirmativa sea pública, dado que constituye una relevancia mayor y es del interés público de la ciudadanía.

c) Implementación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en los PEL 2021-2022

Cabe precisar que el Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles” aprobado por el INE mediante Acuerdo INE/CG1794/2021, para su aplicación en los PEL 2021-2022, fue motivado por la necesidad de proporcionar a la ciudadanía información básica para la emisión de un voto informado, así, el Sistema puso a disposición de las y los mexicanos el currículum de las personas candidatas a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación para observar de forma simultánea, no sólo el registro de las candidaturas propiamente dichas, sino también información estadística relativa al principio de paridad de género en las

candidaturas, consideración e integración de grupos en situación de discriminación, personas mexicanas migrantes, candidaturas indígenas, población afroamericana, población con discapacidad y de la diversidad sexual, por lo que su instauración a nivel local, buscó que la ciudadanía contara en una sola página con información que le permitiera conocer a las personas candidatas postuladas por los partidos políticos y candidaturas independientes, así como para que esta autoridad electoral federal y las locales, contaran con datos que les permitieran elaborar estadísticas, y evaluar los alcances de las acciones afirmativas, mediante la aplicación de metodologías adecuadas, a través de estudios segmentados, bajo el criterio de transversalidad, en un marco de no discriminación y respeto a los pueblos y comunidades indígenas.

Aunado a lo anterior, resultó indispensable homogeneizar las actividades de los OPL, para que la información generada contara con los mismos parámetros científicos, que permitieran generar bases de datos uniformes a nivel local, regional y nacional, lo cual, brindaría certeza y objetividad a los análisis de dicha información y a las actividades a cargo de los OPL.

En ese sentido, con la implementación de este Sistema en los PEL 2021-2022, se estableció una medida idónea y eficaz para potencializar el ejercicio de los derechos político-electorales, al aportar mayores elementos sobre la vida y trayectoria de las personas candidatas, que redunde en el fortalecimiento del régimen democrático, sobre la base de decisión de una ciudadanía informada.

En este orden de ideas, la implementación del Sistema en lo local, permitió de forma simultánea a la labor de divulgación, generar información estadística de gran relevancia relativa al principio de paridad de género en las candidaturas, consideración e integración de grupos en situación de discriminación, personas mexicanas migrantes, candidaturas indígenas, población afroamericana, población con discapacidad y de la diversidad sexual, por lo cual, las autoridades contaron con una herramienta adicional para asegurar el debido control de los PEL y su orientación en el pleno respeto de los derechos cívico electorales de toda la ciudadanía, con la debida protección de los grupos en situación de vulnerabilidad.

En mérito de lo anterior, las ventajas de tal implementación fueron las siguientes:

1. Que la ciudadanía podía consultar toda la información de las candidaturas por internet, lo que claramente facilitó el acceso a información objetiva de las personas candidatas.

2. Que la plataforma del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” se rigió por condiciones de uso homogéneos para los OPL, lo que facilitó el manejo de la información.
3. A diferencia de otras plataformas de divulgación, el Sistema permite resguardar los datos bajo los estándares de protección de datos personales contenidos en la LGTAIP, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la LGPDPSO, y por las determinaciones del INAI. Por ende, ofrece garantías respecto al tratamiento de los datos, evitando la pérdida, destrucción transmisión y acceso o tratamiento no autorizado, así como su integridad y disponibilidad.
4. Brinda certeza jurídica a las y los ciudadanos respecto del contenido de la información a diferencia de otras formas de divulgación, ya que es responsabilidad exclusiva de los partidos políticos, sus candidaturas o candidaturas independientes, y una vez que los datos se encuentran ingresados en el Sistema, se cuenta con candados que evitan su alteración por parte de terceros.
5. El Sistema permite que las personas candidatas capturen su autoadscripción o pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria, lo que visibilizaría a las personas pertenecientes a dichos grupos, así como la composición plural del país.
6. La información publicada en una plataforma homogénea permite su estandarización. Los OPL en los PEL 2021-2022 utilizaron el mismo formato autorizado por el INE.
7. Este primer ejercicio de implementación local permitió detectar qué modificaciones o ajustes podrían ser útiles y relevantes a nivel técnico para implementar el Sistema en todas las elecciones locales y federales del 2024.
8. Se generó información estadística útil y homogénea, para que las autoridades puedan realizar análisis e implementar políticas institucionales, medidas de nivelación o acciones afirmativas, en caso de ser necesario, para continuar asegurando la paridad de género, la no discriminación, el respeto a grupos vulnerables, la vida libre de violencia contra las mujeres, la participación de pueblos y comunidades indígenas, la vinculación de personas migrantes, etcétera.

9. Permitió promover que, en el ámbito local, el marco normativo prevea la incorporación del registro digital de candidaturas y la obligación a los actores políticos, de proporcionar su información curricular y de identidad, a fin de proveer a la ciudadanía con información de calidad, oportuna y completa sobre las candidaturas.
10. Los registros locales permitirán expandir la compilación de datos estadísticos, para que las autoridades electorales cuenten con bases de datos homogéneas, para la toma de decisiones, como, por ejemplo, la aprobación oportuna de medidas de nivelación o de acciones afirmativas en procesos electorales subsecuentes.
11. Coadyuvará a la detección de intentos de simulación en el registro de candidaturas de grupos vulnerables, dando acceso público a la información de las candidaturas postuladas para cumplir con una acción afirmativa a favor de un grupo en situación de discriminación.

Considerando dichas ventajas, es por lo que se considera importante que sean los OPL los que, de conformidad con los Lineamientos emitidos por este Instituto, desarrollen e implementen un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los PEL. El sistema, ya sea propio o desarrollado por terceros, deberá ser independiente y responsabilidad de cada una de dichas autoridades; además, deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en dichos lineamientos.

d) Voto informado de la ciudadanía

Como parte del régimen democrático, se estima trascendental el ejercicio del voto informado, es decir, que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios que le aporte información para la selección de las mejores propuestas entre las candidaturas, y a su vez, que sirva como mecanismo de rendición de cuentas y fuente de legitimidad de nuestro régimen democrático. Con ello, se potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales al otorgarse mayores garantías para la toma de decisiones en la renovación de los poderes del Estado, sobre la base de información de la trayectoria profesional de las personas candidatas.

De esta manera, la divulgación de las candidaturas en los PEF y los PEL, permitirá que la ciudadanía cuente con la mayor información posible sobre las personas que competirán en las elecciones federales y locales, para que derivado de un juicio

informado, tome la decisión que más convenga a sus perspectivas e intereses para definir a sus gobernantes.

Por ello, la implementación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en los PEF y los PEL, se estima aportara información a la ciudadanía para la toma de decisiones libres e informadas en la elección de las y los gobernantes y además generará información que sirva a las autoridades electorales para el cumplimiento de sus funciones sobre el cumplimiento de medidas afirmativas, grupos vulnerables y con ello, el fortalecimiento del régimen democrático.

Motivos que sustentan la modificación al Reglamento

En razón de la importancia del tema de difusión de información de las candidaturas tanto en los PEF como en los PEL, para el fortalecimiento del régimen democrático del país, fue que en el propio Acuerdo INE/CG1794/2021, se instruyó a la UTTYPDP, la UTSI, la UTIGyND, UTVOPL y la DEPPP para que, con la debida oportunidad previo al inicio de los PEL de 2023 y para su aplicación a los correspondientes de 2024, se presentara ante a este Consejo General por conducto de la CVOPL la propuesta de reforma al Reglamento y demás instrumentos normativos que resultaran aplicables, para permitir la implementación permanente del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en todos los PEF y PEL de las entidades federativas, así como la metodología para el análisis de los datos recabados.

Por lo que del análisis realizado por las áreas involucradas, se determinó la importancia de implementar el Sistema denominado Candidatas y Candidatos, Conóceles de manera obligatoria en los PEF y PEL, a efecto de que la ciudadanía tenga acceso a la información de las personas candidatas que participarán en los procesos electorales de manera homogénea en las elecciones concurrentes, así como para que las autoridades electorales en el ámbito de su competencia cuenten con estadísticas respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que les permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema corresponderá a las personas candidatas postuladas por un PP, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro en candidaturas independientes.

En ese sentido, **para los PEF** se consideró que, es el Instituto quien debe implementar el Sistema para la captura del cuestionario curricular y el cuestionario de identidad de las candidaturas, tal y como ha ocurrido en los PEF 2011-2012, 2014-2015, Elección Constituyente 2016, PEF 2017-2018 -de manera voluntaria- y

PEF 2020-2021, mediante el Acuerdo INE/CG161/2021 por primera vez de manera obligatoria. Siendo este último ejercicio, el más exitoso en cuanto a la captura de información.

Proceso Electoral	Porcentaje de participación
2011-2012	21.98%
2014-2015	39.19%
2016	65.41%
2017-2018	29.90%
2020-2021	94.09%

Para el caso de los PEL, derivado del análisis de los resultados de la implementación del Sistema durante las Elecciones Locales 2021-2022 en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, se obtuvieron los siguientes porcentajes de participación:

Tipo de cargo	Total de cuestionarios (curriculares e identidad) esperados	Total de cuestionarios curriculares capturados	Total de cuestionarios de identidad capturados
		479¹ (100%)	327 (68.27%)
Gubernaturas	27 (5.64%)	27 (100%)	27 (100%)
Diputaciones Locales Mayoría Relativa	158 (32.98%)	135 (85.44%)	132 (83.54%)
Diputaciones Locales Representación Proporcional	49 (10.23%)	39 (79.59%)	35 (71.43%)
Presidencias Municipales	245 (51.15%)	126 (51.43%)	132 (53.88%)

Como consecuencia del análisis, las áreas determinaron que son los OPL quienes deben ser responsables del desarrollo, implementación y operación del Sistema, bajo las directrices que establezca el INE, lo anterior a efecto de que se mantengan los estándares de calidad implementados en el Sistema a nivel federal, y exista homogeneidad en la información puesta a disposición de la ciudadanía.

¹ Candidaturas aprobadas en el SNR a la fecha.

Lo anterior es conducente debido a que, durante la implementación del Sistema a nivel local, se detectaron las siguientes áreas de oportunidad:

- Desfases en la aprobación de las candidaturas en el SNR y en los sistemas administrados por el OPL para el registro de candidaturas. No todas las candidaturas son aprobadas en el SNR, por lo que el Instituto no conoce de manera inmediata el momento en que éstas son aprobadas por los órganos superiores de dirección de los OPL.
- El cumplimiento en la captura de información no fue homogéneo, a nivel gubernatura los actores políticos cumplieron en un 100%, no obstante, en otros cargos la captura fue desigual, siendo las candidaturas a las presidencias municipales los que registraron los índices más bajos con solo el 53.88% de captura.
- Algunos OPL manifestaron que desarrollan sistemas con características similares a las del Sistema implementado por el Instituto, por lo cual es necesario evitar la duplicidad de esfuerzos y erogación de recursos para un mismo fin como es el de dar a conocer a la ciudadanía información sobre las candidaturas.
- Al ser los OPL los responsables de mantener contacto con los PP a nivel local y las candidaturas independientes, personal del Instituto pierde oportunidad para el envío de requerimientos de información, tales como incumplimientos o errores en la captura de la información en el Sistema.

La obligatoriedad para que los OPL sean los responsables de implementar el Sistema, reduce las asimetrías de información entre las candidaturas federales y las locales, y evita la erogación de recursos a nivel local y federal para un mismo fin, lo que es acorde con las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria derivadas de las obligaciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

Por lo que en cumplimiento a la instrucción de este Consejo General es que la CVOPL, a propuesta de las áreas referidas, pone a consideración de este máximo Órgano de Dirección incorporar al Reglamento la regulación relativa al uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para su aplicación en todos los PEF y PEL. Lo anterior, deviene de los antecedentes antes citados en la experiencia del

INE en la aplicación de dicho Sistema en los PEF y los PEL, y tiene por objeto alcanzar una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios previstos en la Constitución que rigen la materia electoral.

En ese orden de ideas, dado que en el Reglamento ya se regula lo relativo a la verificación para el registro de candidaturas, y **dicho apartado es aplicable tanto para las autoridades competentes del Instituto y de los OPL, los PPN y locales**, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local, se estima que resulta viable incluir el supuesto jurídico para regular el registro en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, con vinculación para lo federal y local, dada su relevancia y tomando en consideración que dicho tema, buscaría que la ciudadanía cuente con información que le permita conocer a las personas candidatas de cualquier cargo de elección popular, y para que las autoridades electorales federal y locales, obtengan información para elaborar estadísticas, así como evaluar los alcances de las acciones afirmativas, mediante la aplicación de metodologías adecuadas, a través de estudios segmentados, bajo el criterio de transversalidad.

Por lo que a efecto de establecer la obligatoriedad para implementar un Sistema para la captura de información curricular y de identidad de las candidaturas en los PEF y PEL, se determina viable modificar los artículos 4 y 267 del Reglamento, el primero de ellos, porque la obligatoriedad de incorporar el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el caso local, tiene su precedente en la resolución de atracción INE/CG1794/2021 del Consejo General, y en el caso del segundo de los artículos, porque establece la verificación para el registro de candidaturas, y en el párrafo 2 del mismo artículo establece al SNR implementado por el Instituto como el sistema a través del cual los sujetos obligados deberán realizar el registro de las y los aspirantes a las precandidaturas y candidaturas.

Máxime que, de conformidad con el Reglamento, el Instituto y los OPL deben registrar la información de las y los precandidatos y las y los candidatos en el SNR, por lo que este Sistema es la base de la información de las candidaturas, por lo que una vez capturada la información las autoridades electorales contarán con información mínima necesaria que les permitirá implementar las bases para la captura de la información curricular y de identidad de las personas candidatas:

La información del SNR que será tomada como base para el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles es la siguiente:

- Nombre completo de la persona candidata y, en su caso, de él y la suplente

- Tipo de candidatura
- Entidad federativa y/o circunscripción
- Distrito electoral federal
- Edad
- Sexo
- Tipo de sujeto obligado (Partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente)
- Identidad gráfica del partido o coalición

Bajo este contexto, a efecto de que exista congruencia y homogeneidad en el Sistema que implementarán el Instituto y los OPL, como parte de la reforma reglamentaria se deben aprobar Lineamientos específicos cuya finalidad es regular el objetivo, alcances, obligaciones y características del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” a nivel federal y local que, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán cumplir el Instituto y los OPL.

Los Lineamientos a nivel federal retoman la experiencia de los PEF donde el Instituto ha desarrollado e implementado el Sistema, a fin de que la información sea de mayor calidad, estableciendo plazos para la captura de información de los sujetos obligados, responsabilidades de las áreas del Instituto involucradas, así como incorporación del cuestionario de identidad.

En cuanto al alcance del Sistema, a nivel federal se mantiene la obligatoriedad de capturar, todos los cargos que se encuentren en contienda durante el PEF en curso, incluyendo las suplencias en los casos que así correspondan.

Por su parte, los Lineamientos a nivel local, establecen como mínimo, el objetivo, alcance, obligaciones y características del Sistema que deberán desarrollar e implementar los OPL en los PEL que organicen, siempre observando la directriz con la que cuenta el Instituto después de haber implementado el indicado Sistema en cinco ocasiones. Es importante precisar que los Lineamientos para los PEL recuperan la experiencia de la implementación realizada en los PEL 2021-2022,

teniendo como eje principal sentar las bases para que los OPL desarrollen e implementan este tipo de Sistema con las características similares a los del Instituto.

En relación con el ámbito local, en el Sistema se deberá incorporar, al menos, la información de las candidaturas a gubernaturas, diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, de las personas propietarias y suplentes y presidencias municipales, sin que esto sea impedimento para que los OPL puedan incluir información de las candidaturas a las sindicaturas y regidurías; lo anterior con base en la experiencia del Sistema implementado en las elecciones locales 2021-2022, lo que permitió constatar la factibilidad de incorporar la información hasta ese nivel de desagregación de las candidaturas.

En razón, de lo anterior, la finalidad de regular este tema en el Reglamento, en el marco del Sistema Nacional Electoral del cual el INE es ente rector, tendría como finalidad proporcionar elementos que permita a los OPL en el ámbito de su competencia, contar con información sobre las candidaturas registradas para el cumplimiento de sus fines constitucionales como es evaluar la aplicación de medidas afirmativas, entre otros.

Propuesta de reforma

Conforme a lo antes expuesto, se propone la **modificación al Reglamento**, de conformidad con lo siguiente:

Apartado vigente	Propuesta de reforma
LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO ÚNICO Objeto, Ámbito de Aplicación y Criterios de Interpretación	LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO ÚNICO Objeto, Ámbito de Aplicación y Criterios de Interpretación
(...)	(...)
Artículo 4. 1. Todas las disposiciones de este Reglamento que regulan los siguientes temas, y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tienen carácter obligatorio. (...)	Artículo 4. 1. Todas las disposiciones de este Reglamento que regulan los siguientes temas, y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tienen carácter obligatorio. (...)
h) Designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores	h) Designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores

Apartado vigente	Propuesta de reforma
públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los OPL.	públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los OPL, e
	i) Desarrollo e implementación del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.
(...)	(...)
<p style="text-align: center;">LIBRO TERCERO PROCESO ELECTORAL TÍTULO I. Actos Preparatorios de la elección (...) Capítulo XIV. Verificación para el registro de candidaturas</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO TERCERO PROCESO ELECTORAL TÍTULO I. Actos Preparatorios de la elección (...) Capítulo XIV. Verificación para el registro de candidaturas</p>
<p>Artículo 267.</p> <p>1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son aplicables para las autoridades competentes del Instituto y de los OPL, los Partidos Políticos Nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.</p>	<p>Artículo 267.</p> <p>1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son aplicables para las autoridades competentes del Instituto y de los OPL, los Partidos Políticos Nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.</p>
<p>2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.</p>	<p>2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.</p>
	<p>3. En el ámbito federal, una vez aprobadas las candidaturas, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles, conforme a los Lineamientos que apruebe el Consejo General, y que forman parte del presente reglamento como Anexo 24.1.</p>
	<p>4. En el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada OPL, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles implementado en cada OPL, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el Consejo General, y que forman parte del presente reglamento como Anexo 24.2.</p>

Lo anterior, permitirá contar con una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal, con el objetivo de sentar bases comunes y el uso de un sistema que prevea requisitos homologados de las personas candidatas a fin de que a través de dicha herramienta se facilite a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas a un cargo de elección popular que participarán ya sea en los PEF o los PEL, según sea el caso, así como para que la autoridad electoral competente cuente con información respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

De conformidad con los antecedentes y considerandos referidos este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones a los artículos 4 y 267 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para quedar en los términos siguientes:

Reglamento de Elecciones

[...]

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO ÚNICO

Objeto, Ámbito de Aplicación y Criterios de Interpretación

[...]

Artículo 4.

1. Todas las disposiciones de este Reglamento que regulan los siguientes temas, y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tienen carácter obligatorio.

[...]

- h) Designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los OPL, e

- i) **Desarrollo e implementación del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.**
[...]

LIBRO TERCERO
PROCESO ELECTORAL
TÍTULO I.
Actos Preparatorios de la elección

[...]

Capítulo XIV.
Verificación para el registro de candidaturas

Artículo 267.
[...]

3. **En el ámbito federal, una vez aprobadas las candidaturas, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles conforme a los Lineamientos que apruebe el Consejo General, y que forman parte del presente reglamento como Anexo 24.1.**
4. **En el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada OPL, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles implementado en cada OPL, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el Consejo General, y que forman parte del presente reglamento como Anexo 24.2.**

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos como anexos 24.1 y 24.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Anexo	Denominación
24.1	Lineamientos para el uso del sistema denominado Candidatas y Candidatos, Conóceles para los procesos electorales federales
24.2	Lineamientos para el uso del sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles para los procesos electorales locales

TERCERO. Se instruye a las UTTyPDP, a la UTSI, a la UTIGyND, a la DEPPP, y a la UTVOPL para que, en el ámbito de sus atribuciones, efectúen las acciones necesarias para instrumentar las actividades y procedimientos establecidos en los anexos 24.1 y 24.2 relativo a los Lineamientos referidos en el punto Segundo del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la UTVOPL para que, a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, informe su contenido a las presidencias de los Órganos Superiores de Dirección de los OPL de las entidades federativas, a fin de que lo informen a las y los integrantes de dichos Órganos y realicen en materia del Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles, las previsiones correspondientes para los PEL que se aproximen, y respecto a su estructura lleven a cabo las modificaciones respectivas.

QUINTO. Se instruye a la UTTyPDP para que, en el término 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, informe a los OPL, a través de la UTVOPL la Metodología para el análisis cualitativo y cuantitativo de la información capturada por las personas candidatas en el Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles que desarrollen e implementen, así como brindar las asesorías que requieran para la aplicación de ésta en el informe final que presenten ante sus órganos superiores de dirección.

SEXTO. Se instruye a la UTTyPDP a realizar las gestiones necesarias ante la Dirección de Secretariado y la Dirección Jurídica de este Instituto, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las modificaciones al articulado en términos de lo previsto en el punto primero del presente acuerdo e integren en el compilado de anexos del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los Lineamientos señalados en el punto de acuerdo segundo, para quedar como sigue:

Anexo	Denominación
24.1	Lineamientos para el uso del sistema denominado Candidatas y Candidatos, Conóceles para los procesos electorales federales
24.2	Lineamientos para el uso del sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles para los procesos electorales locales

SÉPTIMO. El presente acuerdo y las modificaciones al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como los anexos 24.1 y 24.2 entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General.

OCTAVO. Los OPL de los estados de Coahuila y Estado de México con Procesos Electorales Ordinarios en curso deberán ajustar los plazos establecidos en el anexo 24.2 del presente Acuerdo.

NOVENO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral, en NormaINE y en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.